



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

**MODIFICACIONES A LAS LEYES PROVINCIALES N° 4.889 Y
N° 6.729.-**

Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 5 de la Ley N° 4.889 y sus modificatorias ("Ley De Creación de la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe"), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Los recursos de cada Caja se formarán: a. Con un adicional del diez por ciento sobre el importe de los honorarios arancelarios, que el profesional cargará en cada factura y que se dividirá en dos partes: un cinco por ciento con destino a la atención de los servicios asistenciales y el otro cinco por ciento afectado a financiar la prestación de los beneficios jubilatorios. b. Con el cinco por ciento de los honorarios profesionales que se depositan a la orden del Consejo de Ingenieros, y que éste retendrá conjuntamente con el 5% determinado por el Art. 7° de la Ley 4114 en oportunidad y de acuerdo a lo dispuesto por la citada ley y su reglamentación. c. Con los aportes que deberán efectuar los profesionales de afiliación voluntaria. d. Con donaciones y legados. e. Con los intereses de los préstamos efectuados a los afiliados por las prestaciones previstas en el Artículo 3. f. Con los intereses provenientes de los recursos que, en medida prudencial sean depositados en Caja de Ahorros o a plazo fijo en el Banco Provincial de Santa Fe, o se inviertan en títulos de renta nacionales, provinciales y municipales, o en bonos y cédulas de empréstitos de la Nación o de la Provincia, o de sus entes autárquicos o autónomos. g. Con los fondos que el Consejo de Ingenieros ha



reservado con anterioridad, con fines de previsión social y los que destinare en el futuro como contribución a las cajas. h. Con toda otra clase de recursos que se crearen por cualquier autoridad en beneficio de las Cajas. i. Con el aporte personal obligatorio de cada profesional inscripto en la matrícula, **con excepción de los contemplados en el artículo 7 Bis**, consistente en una cuota de afiliación y, en aportes proporcionales mensuales, siendo de carácter efectiva la opción dentro de la escala por categorías que establezca la reglamentación respectiva para la prestación de los beneficios jubilatorios.”

Artículo 2º: Incorpórese el Artículo 7 Bis a la (Ley N° 4.889 y sus modificatorias), el que llevará la siguiente redacción:

“Los ingenieros inscriptos en la matrícula y colegio profesionales que correspondan y que desempeñaren tareas en relación de dependencia con una empleadora de forma exclusiva, no se encuentran comprendidos dentro de la afiliación automática y obligatoria del artículo precedente, quedando por ende exentos de la obligación de aportar a las Cajas y de los beneficios que ellas implican para sus beneficiarios. El poder ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios a fin de acreditar la relación de dependencia y los extremos de demostración necesaria que acrediten estar excluido de la actividad autónoma como prestador de servicios de la ingeniería.

Sin perjuicio de ello, los ingenieros en relación de dependencia podrán optar por la modalidad de la afiliación voluntaria si así lo desearan en los términos del Artículo 8 de la presente ley.”



Artículo 3º: Modifíquese el Artículo 1 de la Ley N° 6.729 y sus modificatorias, de "Beneficio Jubilatorio de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe", el que llevará la siguiente redacción:

*"A los efectos de los beneficios jubilatorios **se encuentran obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente Ley, todos los profesionales, en cualquiera de las especialidades y categorías, que se hallen inscriptos en la matrícula a cargo del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe y la mantengan de acuerdo al inciso "c" del Artículo 1º de la Ley N° 2419. Quedan exceptuados de dicha obligatoriedad, sin perjuicio de la afiliación voluntaria por la que pudieran optar, los profesionales que se encuentren en relación de dependencia laboral, con personas físicas o jurídicas privadas o públicas y, por tanto, sujetos a otros regímenes previsionales, sean éstos nacionales, provinciales o municipales.**"*

Artículo 4: Modifíquese el artículo 2 de la Ley N° 6729, el que contará con la siguiente redacción:

*"Artículo 2º.- La afiliación a las Cajas de Previsión Social, **en los términos del artículo precedente**, de los Profesionales de la Ingeniería en su régimen jubilatorio implica la obligación del pago de una cuota de ingreso que deberá abonarse por los profesionales ya matriculados en el Consejo de Ingenieros dentro de los sesenta días de la publicación de la presente, y dentro del mismo plazo desde la fecha en que se matriculen, los que la obtengan posteriormente. Excedidos dichos términos, la cuota se elevará al*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

duplo y comenzará a devengar los intereses punitorios acumulados que se determinan más adelante.”

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

EMILIANO JOSÉ PERALTA

Diputado Provincial

GRANATA - AZANZA - PORFIRI - BROUWER

PAREDES - MALFESI

Diputados Provinciales



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta,

Este proyecto pretende modificar los regímenes creados por las leyes provinciales N° 4.889 (Ley De Creación de la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe) y N° 6.729 (Beneficio Jubilatorio de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe), a fines de aportar mayor justicia y equidad al sistema previsional de ingenieros, en general, y de aquellos que trabajan en relación de dependencia, en particular.-

En el actual esquema laboral y previsional, existen profesionales de la ingeniería que trabajan de forma independiente como prestadores de servicios debidamente inscriptos tanto en el Colegio correspondiente como en los organismos fiscales (AFIP – API) y por otra parte, aquellos que -aún matriculados- se desempeñan en relación de dependencia laboral, usualmente con empresas.

El problema estriba en los aportes que hasta ahora, TODOS los ingenieros deben hacer para sus jubilaciones.

Lógicamente, quien se encuentra matriculado y presta servicios de forma independiente, está obligado a efectuar aportes para su retiro futuro o pensión (los mismos consisten en un aporte -consistente en un porcentaje- que se hace sobre los honorarios devengados en favor del profesional), tal las disposiciones de las leyes provinciales N° 4.889 y 6.729.

Ahora bien, ¿qué sucede con los profesionales que, estando matriculados, prestan tareas en el marco de una relación laboral de forma exclusiva? Hoy en día, se encuentran obligados a efectuar



aportes tanto al sistema previsional de su patronal, como al de la Caja de Ingenieros. Sí, existe una doble carga al momento de efectuar aportes y ello, además de presentar varias dificultades, resulta claramente inconstitucional y violatorio de los principios de igualdad en materia de carga tributaria.

Así, quien siendo ingeniero en relación de dependencia con una empresa constructora que, por ejemplo, se dedica a la obra pública, aporte al sistema nacional (a través de lo que el empleador paga en concepto de aportes jubilatorios) pero también, al estar colegiado, debe efectuar aportes a la Caja de Jubilaciones de la Ingeniería.

Muchos preguntarán por qué entonces quien está en relación de dependencia con un empleadora mantiene su inscripción en el Colegio de Ingenieros y no la da de baja. Y es que la función de los Colegios es de controlar la idoneidad y el correcto ejercicio de la profesión. Por ello, aún quien no la ejerza en forma autónoma debe ajustarse a sus pautas. Por otra parte, y con buen tino, cuando se licita para una obra pública, los ingenieros a cargo de las obras deben estar matriculados en el colegio respectivo, por lo que no es una opción cancelar la matrícula o directamente no matricularse. Es decir, si bien están emparentados, colegiación y aporte jubilatorio no van de la mano.-

Lo que proponemos, entonces, es una modificación a las dos leyes que prevén el aporte jubilatorio obligatorio para ambas situaciones. Y la solución propuesta es la siguiente: que la afiliación y aporte a la caja deje de ser compulsivo para aquel ingeniero que trabaje en relación de dependencia (y, por consiguiente también



sus beneficios) y que sea meramente optativo para quien así lo decidiera.

Para ello, nos hemos apoyado en el razonamiento también expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Stiefel, Juan Carlos c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción Declarativa de Certeza", de fecha 8 de Noviembre de 2011.

En este precedente, la Corte manifiesta que cuando un Ingeniero realiza trabajos y por el mismo no se le devengan honorarios (sino que, en el caso en cuestión, el Sr. Stiefel prestaba tareas en relación de dependencia para una empresa), no existe hecho imponible que haga surgir la obligación del pago de aportes a la caja en los términos de los artículos 5º, inciso b, de la Ley N° 4.889; 4º, incisos b y d, 5º inciso c, de la Ley N° 6.729, y 9º de la ley N° 11.089 de la Provincia de Santa Fe.-

El máximo tribunal de la República consideró que: "La falta de comprobación del referido presupuesto de hecho, hace inadmisibles las pretensiones de la Caja cuestionada por el demandante, pues no hay evidencia de que hubiera existido una contraprestación en favor del actor por haber sido designado representante técnico en virtud de la exigencia del artículo 19 del Pliego Técnico Particular de la autopista "AP-01 Brigadier General Estanislao López".

Es preciso señalar que el régimen legal descripto no permite presumir, en las condiciones del caso, la percepción de honorarios por parte del actor por aquella función. A esos efectos no resulta suficiente la regla del artículo 9º de la ley 11.089, pues su aplicación también exige la demostración previa de la existencia de



una retribución por trabajo profesional que justifique el aporte, sin que prueba alguna se haya aportado en tal sentido."

Y finaliza afirmando lo que en este proyecto pretendemos transformar en legislación vigente: *"... al no haberse demostrado el hecho determinante (nota de los autores: el hecho determinante es la percepción de honorarios) de la obligación de efectuar los aportes previstos en los artículos 5º, inciso b, de la ley 4889; 4º, incisos b y d, 5º, inciso c, de la ley 6729, y 9º de la ley 11.089, corresponde concluir que, dadas las circunstancias del caso, el ingeniero Stiefel no está obligado a realizar dichos aportes por su condición de representante técnico de Aufe SAC ante la Administración provincial."*

Por otra parte, además de estas estrictas razones de justicia y equidad tributaria y previsional, hay otras de índole fiscal para el propio estado santafesino. Cuando una obra pública se adjudica a una empresa, ésta queda lógicamente a cargo de un ingeniero. Este ingeniero no percibe ningún honorario. Sin embargo, a los fines de la determinación de aportes para la Caja de Jubilaciones, se toma el valor total de la obra (independientemente de que el ingeniero solo aporta una parte del proyecto, y no la mano de obra ni los materiales, por ejemplo) para la estimación de honorarios (que el ingeniero, reitero, no percibe puesto que está en relación de dependencia con su empleadora) y sobre ello se cobran aportes a la Caja de Jubilaciones. Esos aportes forman parte del "precio" de la obra pública, que termina pagando el propio estado.

Es decir, esta doble imposición de carga previsional termina perjudicando también al erario público, puesto que encarece el precio de la obra pública. Este proyecto aliviará parte de esa carga



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y será de suma utilidad, más en este contexto de paralización de obras públicas de la Nación y el enorme esfuerzo que el estado provincial está realizando para poder continuar con aquellas que son elementales dentro del territorio santafesino.-

En suma, Sra. Presidenta, creemos que las razones esgrimidas, de índole axiológico, práctico, jurídico y fiscal justifican la aprobación del presente proyecto de ley; lo cual solicitamos a nuestros pares.-

Emiliano José Peralta

Diputado Provincial

GRANATA - AZANZA - PORFIRI - BROUWER

PAREDES - MALFESI

Diputados Provinciales